

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	RAMIRO GOMEZ GOMEZ
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00165 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad propuesta por una presunta indebida notificación.

2. DEL RECURSO

En síntesis argumenta la recurrente que el Ministerio de Defensa Nacional interpuso una acción de repetición en contra del señor RAMIRO GÓMEZ GÓMEZ, la cual fue inicialmente inadmitida y posteriormente rechazada por el Juzgado; sin embargo, sostiene que se presentó un error a la hora de registrar el proceso en el sistema, ya que en el mismo no figuraba ni como demandante el Ministerio de Defensa Nacional ni como demandado el señor Ramiro Gómez Gómez, aduciendo que al verificar con el número de cedula del demandado en el Sistema Siglo XXI, tampoco se halló ningún tipo de información.

Por otra parte, resalta que en el acta de reparto de la oficina judicial no aparece el número de radicación del proceso, ya que éste es asignado posteriormente por el Juzgado cuando lo radicada directamente, lo cual imposibilitó subsanar la demanda oportunamente.

Agrega que es de conocimiento público que la entidad que representa cuenta con un número superior a las 1200 demandas que cursan ante esta jurisdicción, lo cual impide el examen depurado de los procesos en aquellos casos en los que en los mismos estados publicados por los despachos se menciona como parte pasiva al Ministerio de Defensa Nacional, notificándose decisiones irrelevantes en la defensa de los intereses de la administración, como son los autos que inadmiten o rechazan demandas interpuestas contra el citado Ministerio.

Sostiene que el Ministerio de Defensa estaba atento a la espera del pronunciamiento del Despacho para aportar los documentos que en el momento de presentación de la demanda se encontraban en trámite y así posteriormente proceder a subsanarla, pero al no figurar en el sistema evidentemente no se tuvo conocimiento de las actuaciones que se surtieron en el proceso, tal como se puede comprobar en los estados del 12 de junio y 12 de julio de 2016, error que se corrigió hasta el pasado 17 de agosto.

Finalmente aduce que debe darse prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y permitir el acceso a la administración de justicia del Ministerio de Defensa Nacional para interponer y tramitar la acción de repetición en referencia.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que el motivo de inconformidad de la recurrente se centra en que la secretaría del Juzgado no radicó correctamente en el Sistema de Gestión Judicial la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

contra el señor Ramiro Gómez Gómez, omisión que según ella impidió a la entidad accionante subsanar oportunamente la demanda, lo que condujo a que posteriormente fuera rechazada.

Ahora bien, antes de entrar a determinar si existió o no la vulneración al derecho al debido proceso de la parte actora por haberse incurrido en un presunto error secretarial, debe aclarar el Despacho que no repondrá la decisión recurrida, esto es, el auto del 16 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó la solicitud de nulidad promovida en anterior oportunidad por la apoderada recurrente, ya que tal decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico, en la medida en que los argumentos que fueron expuestos en el memorial radicado el 13 de julio, no guardan relación alguna con el verdadero motivo de inconformidad de la demandante.

No obstante lo anterior, es deber del Juzgado ante cualquier vicio o irregularidad procesal que advierta de oficio o a solicitud de parte, adoptar las medidas necesarias para su saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., por tal razón procederá a estudiar oficiosamente si se configuró o no algún tipo de nulidad procesal a la luz de los nuevos elementos de juicio que se allegaron a la actuación, tales como la copia impresa de los estados electrónicos 019 del 14 de junio, 024 del 12 de julio y 029 del 17 de agosto de 2016, correspondientes a las actuaciones que registra el presente proceso. En dichos documentos constan los siguientes actos procesales:

(...)

ESTADO No. 019 de fecha 14/06/2016.

No de Proceso. 500033330012016165 – Clase de Proceso: Acción de Repetición – **Demandante: CARLOS ALBERTO SABOYA GOMEZ – Demandado: EJERCITO NACIONAL** – Actuación: **Auto inadmite demanda**: 13/06/2016.

ESTADO No. 024 de fecha 12/07/2016.

No de Proceso. 500033330012016165 – Clase de Proceso: Acción de Repetición – **Demandante: CARLOS ALBERTO SABOYA GOMEZ – Demandado: EJERCITO NACIONAL** – Actuación: **Auto rechaza demanda**: 11/07/2016.

ESTADO No. 029 de fecha 17/08/2016.

No de Proceso. 500033330012016165 – Clase de Proceso: Acción de Repetición – **Demandante: EJERCITO NACIONAL – Demandado: RAMIRO GOMEZ GOMEZ** – Actuación: **Auto rechaza de plano solicitud de nulidad**: 16/08/2016.

Del anterior historial procesal puede advertirse que efectivamente la secretaría del Juzgado al momento de registrar en el Sistema de Gestión Judicial el proceso que nos ocupa, incurrió en error al relacionar en él como demandante al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GÓMEZ, quien figura como poderdante de la parte actora, en su condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional según Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, y como demandado al Ejército Nacional, ya que la demanda que nos ocupa fue instaurada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el señor Ramiro Gómez Gómez, como acertadamente se indica en cada unas las providencias que fueron proferidas por este Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Para resolver el anterior problema jurídico, se deberá determinar si existió una violación al debido proceso del Ministerio de Defensa Nacional - parte demandante, por el hecho de que el proceso se hubiera registrado de manera incorrecta en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

En relación con la posible afectación de los derechos a la defensa y al debido proceso, como consecuencia de eventuales equivocaciones por parte de los despachos judiciales frente a la inclusión de datos en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han tenido oportunidad de pronunciarse adoptando una posición unívoca, en el sentido de considerar que la información consignada en el aludido sistema informático genera una confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia, siempre y cuando haya una equivalencia funcional entre dicha información y la que consta en el expediente.

Así, en la sentencia del 25 de octubre de 2010, la Subsección "B" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conoció de una acción de tutela presentada por la Procuraduría General de la Nación en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que la entidad accionante alegaba que le habían sido violados sus derechos a la defensa y al debido proceso, por el hecho de que el despacho judicial accionado cambió un dígito en la numeración del proceso, hecho éste que supuestamente impidió la adecuada consulta del mismo en el Sistema de Gestión Siglo XXI, lo que, a su vez, trajo como consecuencia que se vencieran unos términos para la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Frente al caso así planteado, dijo el Consejo de Estado:

*(...) De la anterior transcripción –se refiere a la sentencia T-686 de 2007 de la Corte Constitucional- es dable concluir que el historial de los procesos (registrados en el sistema de información Siglo XXI) que pueden ser consultados en internet y en los hardwares dispuestos para el efecto en las secretarías de los despachos judiciales tiene el carácter de un "mensaje de datos". La emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse como "un acto de comunicación procesal", porque a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales. **Se resalta entonces que la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran.** Sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la Corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, a través de su consulta en las pantallas de los computadores de los despachos judiciales, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituya un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso. Con todo, la Corte también resalta que la información no registrada en el Sistema debe ser revisada por el abogado directamente en el expediente¹ (...) (Subraya y negrilla del Juzgado)*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de tutela del 25 de octubre de 2010, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación n.º 11001-03-15-000-2010-01008-00 (AC), actor: Procuraduría General de la Nación, demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otro. Aunque en dicha oportunidad se denegó el amparo solicitado, con la consideración de que no se había presentado una alteración de la información consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, lo cierto es que la providencia citada constituye una clara reiteración de la postura mantenida por la Corte Constitucional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

En otra oportunidad, en providencia del 11 de junio de 2013, expediente 19001-23-31-000-2010-00025-01, sostuvo que existe una línea jurisprudencial uniforme construida a partir de pronunciamientos tanto de dicha Corporación como de la Corte Constitucional en el sentido de que las imprecisiones respecto de los datos que puedan hacerse constar en el Sistema de Justicia Siglo XXI, bajo ciertas circunstancias, dan lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de quienes acceden o pretenden acceder a la administración de justicia y que tal planteamiento está fundamentado en las siguientes premisas:

(...)

-Existe una obligación a cargo de los despachos judiciales de incluir en forma correcta los datos del proceso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, esto es, abarcando toda aquella información que sea necesaria para que los usuarios de la administración de justicia puedan llevar a cabo una adecuada gestión de sus respectivos negocios, datos que deben ser concordantes con los que reposen en el expediente.

*- La información que debe ser consignada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es aquella que tiene una **equivalencia funcional** respecto de los datos que reposan en el expediente.*

- Los usuarios de la administración de justicia tienen el legítimo derecho de presumir que es correcta y completa la información consignada en los mensajes de datos del sistema informático, lo cual constituye un presupuesto indispensable para que a los intervinientes en el trámite judicial se les permita acceder a la prestación del servicio y, de esa forma, puedan hacer efectivos sus derechos fundamentales, en especial los derechos a la defensa y al debido proceso. (...)

En vista de que se pudo comprobar a través de los estados electrónicos No. 019 del 14 de junio y 024 del 12 de julio de 2016, que para la fecha de inadmisión y rechazó la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional contra el señor Ramiro Gómez Gómez, los datos del referido proceso no eran concordantes con los del expediente², es evidente que se vulneró la buena fe y la confianza legítima de la parte demandante, pues dicho defecto pudo inducirla a error impidiendo que conociera las actuaciones surtidas en el proceso de su interés.

En ese orden de ideas, en aras de evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de la parte actora, hay lugar a declarar de oficio la correspondiente nulidad procesal.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 16 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar de oficio la nulidad de la notificación por estado del auto del 13 de junio de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda, así como de la providencia del 11 de julio de 2016, que se rechazó la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

² Defecto subsanado en el estado electrónico No. 029 del 17/08/2016 (fol.51)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría procédase nuevamente a la notificación por estado del auto del 13 de junio de 2016, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 32 del 06 de septiembre de 2016, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS FULIDÓ Secretaria</p>
--

